



minoFecha

## INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la licencia sindical otorgada por convenio colectivo y su aplicación en el marco de la Ley N° 31188

Referencia : CR/0040-2022-OSEMPE.R.

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Migraciones – OSEMPE PERU, formula a SERVIR la siguiente consulta:

- ¿Conforme a lo establecido en la Ley N° 31188, el sindicato más representativo negocia a nombre de los no afiliados y afiliados de otros sindicatos; implica también que los beneficios obtenidos como sindicato negociador se hacen extensivos a los demás sindicatos? ¿Si el sindicato negociador, por ser mayoritario, obtiene el incremento de los días de licencia sindical, ¿Este beneficio se extiende a los demás sindicatos que tuviera la entidad?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Sobre las consultas formuladas

- 2.4 Respecto a las consultas formuladas, Debemos indicar que SERVIR ya tuvo oportunidad de emitir opinión a través del [Informe Técnico N° 123-2022-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos y en cuyo contenido se desarrolló lo siguiente:

*"2.20 En suma, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las siguientes reglas:*

- a) *Si solo existe una organización sindical en el ámbito, la misma se encuentra legitimada para negociar a nombre de todos los servidores de dicho ámbito, siendo aplicable el convenio colectivo para todos ellos, indistintamente de si se encuentran afiliados o no.*
- b) *Si existiera más de una organización sindical en el ámbito, corresponderá negociar a aquel sindicato o coalición de estos que acredite contar con el mayor número de afiliados respecto del total de servidores del ámbito. Es decir, aquel que tuviera más afiliados sin necesidad de ostentar la mayoría absoluta.<sup>1</sup>*

***Dicho sindicato negocia a nombre de todos los servidores del ámbito y el convenio colectivo suscrito resulta aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encuentran afiliados al sindicato que negocia, a otros sindicatos, o no se encontraran sindicalizados. (Resaltado agregado)***

- c) *En caso existieran varias organizaciones sindicales pertenecientes a distintos ámbitos (por ejemplo, un sindicato de servidores sujetos al DL 276, otro correspondiente a los servidores 728 y otro correspondiente a los servidores CAS), corresponderá a la entidad negociar independientemente con el sindicato de mayor representatividad de cada uno de dichos ámbitos, los cuales se identifican conforme a la regla descrita en el literal b) precedente.*

*El convenio colectivo que se suscriba con cada organización sindical de cada ámbito resulta aplicable únicamente a los servidores pertenecientes al ámbito de representación de estos. A modo de ejemplo:*

- *El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 728, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral.*
- *El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 276, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral.*

<sup>1</sup> Entendida esta como el 50%+1.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- *El convenio suscrito con el sindicato que representa a los servidores del D.L. N° 1057, resulta aplicable a todos los servidores de dicho régimen laboral.*

*2.21 En función a las reglas antes detalladas, se advierte que, a partir de la entrada en vigencia de los Lineamientos, se encuentra legitimada para negociar una única organización sindical o coalición de organizaciones sindicales por ámbito, siendo esta aquella que tenga la mayor cantidad de afiliados de dicho ámbito, ejerciendo la representación de todos los servidores del ámbito, sin excepción.*

*Como consecuencia de lo antes indicado, no resultaría posible la negociación colectiva de forma independiente con varios sindicatos minoritarios de un mismo ámbito.*

*(...)*

*2.26 A partir de lo antes señalado, se colige que el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto; un ejemplo de ello es, precisamente, la elección de su ámbito de representación basado en el régimen laboral.*

*(...)*

*3.1 En función a lo previsto por el numeral 9.2 del artículo 9° de la LNCSE concordante con lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10° de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las reglas descritas en el numeral 2.20 del presente informe técnico.*

*3.2 El ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto; un ejemplo de ello es, precisamente, la elección de su ámbito de representación basado en el régimen laboral."*

- 2.5 En ese sentido, sobre la extensión de los beneficios convencionales suscrito por un sindicato mayoritario, nos remitimos a lo indicado en el literal b) del numeral 2.20 del citado informe técnico.
- 2.6 Por otro lado, es preciso indicar que ciertos beneficios convencionales, por su naturaleza, no podrían ser extendido a los demás servidores que no se encuentren afiliados a la organización sindical que suscribe un convenio colectivo, como es el caso de la licencia sindical, la cual, incluso solo es aplicable a aquellos afiliados que ostente la condición de dirigentes sindicales. Por tanto, la licencia sindical pactada colectivamente solo resulta aplicable a los dirigentes sindicales (miembros de la junta directiva) de la organización sindical que suscribe el producto negocial, salvo que en la respectiva cláusula que regula la licencia sindical para los miembros de la junta directiva, se establezca su aplicabilidad a las demás organizaciones sindicales de menor representación que se encuentren dentro de su mismo ámbito.

### III. Conclusiones



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.1 Respecto a la extensión de los beneficios convencionales suscrito por un sindicato mayoritario, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 123-2022-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos y recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.2 Es preciso indicar que ciertos beneficios convencionales, por su naturaleza, no podrían ser extendido a los demás servidores que no se encuentren afiliados a la organización sindical que suscribe un convenio colectivo, como es el caso de la licencia sindical, la cual, incluso solo es aplicable a aquellos afiliados que ostente la condición de dirigentes sindicales. Por tanto, la licencia sindical pactada colectivamente solo resulta aplicable a los dirigentes sindicales (miembros de la junta directiva) de la organización sindical que suscribe el producto negocial, salvo que en la respectiva cláusula que regula la licencia sindical para los miembros de la junta directiva, se establezca su aplicabilidad a las demás organizaciones sindicales de menor representación que se encuentren dentro de su mismo ámbito.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022